



INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela Radicada **08-001-31-05-012-2023-00159-00** instaurada por **YESICA RAMÍREZ**, en representación de la menor **MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ**. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2023

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN: **2023-00159-00**
ACCIONANTE: **YESICA RAMÍREZ, en representación de la menor MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ**
ACCIONADO: **NUEVA EPS**

La señora **YESICA RAMÍREZ**, en representación de la menor **MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ**, instaura acción de tutela en contra de LA NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su hija a la vida, salud y vida digna.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión.

Así mismo, se requerirá a LA NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

MEDIDA PROVISIONAL

Se observa que la accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

“Teniendo en cuenta los DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD, para que usted estudie la posibilidad de otorgar UNA MEDIDA PROVISIONAL, a mi menor hija y se le haga una entrega oportuna y diligente de los OACMED B 500 mgs ya que se encuentra en un estado de salud de indefensión debido a su patología y por lo tanto se evidencia claramente una urgencia manifiesta”.

Sobre la procedencia de las medidas provisional en acción de tutela, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que:

“(…) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

Verificado la historia clínica adjunta, se constata por esta agencia judicial lo siguiente:

“...PREESCOLAR FEMENINA DE 5 AÑOS DE EDAD DIAGNÓSTICOS:

*1 SÍNDROME DE WEST 2 RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO 3
EPILEPSIA REFRACTARIA 4 PORTADORA DE GASTROSTOMIA...”*

Del mismo modo, se verifican fórmulas médicas en la que envían OACMED B Polvo 500G/lata, por 90 días, 3 veces al día, cada 8 horas, 18 latas.

Analizadas así las anteriores evidencias médicas, la edad de la paciente, sus padecimientos de salud y las órdenes de su médico tratante del suministro de este suplemento, se hace necesario conceder la medida provisional solicitada, en aras de proteger los derechos fundamentales de la menor, por ser un sujeto de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela, instaurada por la señora **YESICA RAMÍREZ**, en representación de la menor **MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ** contra **LA NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales, a la vida, salud y vida digna.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.

TERCERO: REQUERIR a **LA NUEVA EPS** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: CONCEDER, en aras de proteger los derechos a la vida, a la salud y la vida digna de la menor **MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ**, la medida provisional solicitada y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** autorizar de manera inmediata la entrega de las latas de OACMED B Polvo 500G/lata, en cantidad de dieciocho (18 latas).

QUINTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se les señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó NRS

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d84646b51bcabe0ca58726929921a26d0f891a4ca7fdec29a262af0683cf109**

Documento generado en 15/05/2023 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD: 08-001-41-05-002-2023-00134-01

ACCIONANTE: LIZETH PAOLA GONZÁLEZ SANTOS
ACCIONADO: AVON COLOMBIA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
MOVISTAR Y CLARO MOVIL
VINCULADOS: TRANSUNIÓN – EXPERIAN COLOMBIA S.A

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por **LIZETH PAOLA GONZALEZ SANTOS** contra **AVON COLOMBIA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR Y CLARO MOVIL**.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

“La señora LIZETH PAOLA GONZALEZ SANTOS, se encuentra reportada por AVON COLOMBIA, MOVISTAR Y CLARO MOVIL, en forma negativa ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. TRANSUNIÓN, por una obligación inexistente, la cual nunca ha aprobado y mucho menos firmado.

El día 13 de marzo de 2023, la FISCALIA 08 – UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - BARRANQUILLA, le solicita a la empresa AVON COLOMBIA, MOVISTAR Y CLARO MOVIL, lo siguiente: “procedan a restablecer el derecho del acá denunciante LIZETH PAOLA GONZALEZ SANTOS CON CC. 1.045.718.090 realizando los ajustes administrativos que correspondan para que esta persona sea borrada como titular del CONTRATO y deuda que ha desconocido; y eliminar cualquier reporte negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dicho contrato.

Hasta la fecha de hoy 22 de marzo de 2023, la empresa AVON COLOMBIA, MOVISTAR Y CLARO MOVIL, no ha realizado las gestiones administrativas para la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo”.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) procedió a remitir la respuesta al accionante donde se le manifestó que;

“verificando el sistema de información de la compañía se confirma que, bajo el documento de identidad No. 1.045.718.090, no registran reportes negativos a la fecha del presente escrito en la que profirió comunicación de fecha de 27 de marzo de 2023”.



En respuesta a la tutela, AVON COLOMBIA S.A.S, indicó:

“Una vez revisados los hechos de la reclamación y la documentación obrante en sus sistemas de información, procedió con el castigo de la cartera, la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo y la expedición del respectivo paz y salvo, con ocasión a la denuncia presentada, anexan soporte de la comunicación enviada y los soportes respectivo.”

La accionada CLARO MOVIL, señaló:

“Con fecha 27 de marzo 2023, se envió una comunicación de favorabilidad a la tutelante informándole que en cumplimiento de lo ordenado por la Fiscalía se procederá al ajuste de los saldos pendientes de pago y a la eliminación del reporte ante central de riesgo, novedad que se verá reflejada dentro de los siguientes 05 días hábiles siguientes a la fecha, lo cual se reiteró mediante comunicación de la fecha por la cual se reenvía la respuesta remitida al derecho de petición en su oportunidad”.

El presente asunto fue tramitado por el Juez Constitucional de conocimiento, señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla -Atlántico, quien, mediante providencia del 13 de abril de 2023, resolvió:

“PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HÁBEAS DATA FINANCIERO invocado por la señora LIZETH PAOLA GONZALEZ SANTOS contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – MOVISTAR y COMCEL SA (CLARO MOVIL) en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES - MOVISTAR y COMCEL SA (CLARO MOVIL) a través de su representante legal, o la persona que sea la encargada de cumplir el fallo, que, dentro de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a rectificar y/o modificar el reporte ante las centrales de riesgo.

TERCERO- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.

CUARTO. - ENVÍESE de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91”.

Alegando la carencia de objeto, la accionada presentó estando dentro de los términos de ley, la impugnación contra el fallo proferido por el a-quo, solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Ante esto, el despacho se pronunciará sobre los puntos del fallo proferido en primera instancia previa las siguientes:



CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, buen nombre y hábeas data financiero de la accionante.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, inicialmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

GARANTÍA DEL HÁBEAS DATA

La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al hábeas data. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo



con el artículo 15 de la Constitución, el derecho al hábeas data tiene dos contenidos principales: *“faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*.

Vertido lo anterior, procederá el despacho a emitir un pronunciamiento de fondo en el presente trámite constitucional.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, solicita la actora el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso, buen nombre y hábeas data, al no habersele eliminado de las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. –TRANSUNIÓN, los datos negativos que figuraban a su nombre.

En el caso bajo estudio se tiene que la respuesta enviada a la accionante por parte de las accionadas, fue con ocasión al fallo de tutela, es decir, en estricto cumplimiento de una orden judicial.

Ello, por cuanto se evidencia que, para la época de notificación del fallo de tutela, aun persistían los reportes negativos de CLARO Y MOVISTAR.

Por lo anterior, el despacho confirmará la sentencia de tutela de fecha 13 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 13 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVUÉLVASE al juzgado de conocimiento para que realice las notificaciones a lugar.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc874cc7166360f640d997dfadb6772fbee5f5afe4c35c2d063a2f221d6fff**

Documento generado en 15/05/2023 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a usted que dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2023-00151 instaurada por la señora EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA contra MOVISTAR COLOMBIA, y vinculadas SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y TRANSUNION (CIFIN), las entidades rindieron informe acerca de la solicitud constitucional. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación: 2023-00151
Accionante: EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA
Accionado: MOVISTAR COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, se evidencian las contestaciones emitidas por las entidades MOVISTAR COLOMBIA (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC), SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y TRANSUNION (CIFIN).

Examinados los informes rendidos, se observa que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA), indica que *“Con ocasión a la acción de tutela mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora EVELYN MARCELA TEHERÁN GARCÍA no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC”*; no obstante, la entidad TRANSUNION (CIFIN) expresa *“para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de EVELYN MARCELA TEHERAN GARCÍA con la cédula de ciudadanía 1.235.539.497 (accionante), revisada el día 10 de mayo de 2023 siendo las 16:16:57 respecto de la información reportada por la Entidad MOVISTAR-METROTEL como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 380366 con estado en MORA, sin vectores de comportamiento por registro inactivado por falta de reporte, con fecha de Corte de 28/02/2022”*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Obligaciones en Mora															
28/02/2022	-	380366	MOVISTAR_METROTEL	BOGOTA	-	-	-	22/03/2020	-	-	-	-	-	-	-
	-	-	COMU	PRINCIPAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COMPORTEMIENOS															
MENSAJES - REGISTRO INACTIVADO POR FALTA DE REPORTE															

Debe resaltarse, que el núcleo de la presente solicitud tutelar reside en la obligación contraída por la accionante en enero de 2020 con la extinta empresa METROTEL, sobre la cual indica haberla cancelado y pese a ello haber sido reportada negativamente en las centrales de riesgo crediticio, información que coincide con lo señalado por la entidad TRANSUNION (CIFIN), pero que no guarda relación con lo informado por la accionada. Nótese que desde el inicio la accionante indica que la obligación objeto de su solicitud constitucional fue contraída con METROTEL y no con MOVISTAR directamente, sin embargo, consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal que absorbió mediante fusión a la mencionada sociedad METROTEL.

De conformidad a ello, es menester que la accionada aclare su informe y allegue las pruebas adicionales que considere necesarias, de conformidad a lo establecido en el Art. 21 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior, debido a la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, y en aras de garantizar un debido proceso y derecho de defensa.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR COLOMBIA) para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rinda **informe adicional** sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15eef9704e7fbb7fe52dfdf3a56d4a0d8fa4460c18ab20d7dcbc6672b38f84**

Documento generado en 15/05/2023 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : ESTELA VALERO VANEGAS
Accionado : NUEVA EPS
Radicación: : 2023-00145

En Barranquilla, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **ESTELA VALERO VANEGAS**, a través de defensor público, contra **NUEVA EPS**.

ANTECEDENTES

Considera el accionante vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD Y A LA VIDA, ya que, la NUEVA EPS se niega a enviarla a un especialista en retinología.

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales A LA SALUD y a la VIDA, presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos a LA SALUD y a la VIDA y, en consecuencia, ordenar a la NUEVA E.P.S se realice el procedimiento de reparación de lesión retinal.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 03 de mayo de 2023, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida el mismo día, para que informaran sobre los pedimentos del accionante.

La entidad accionada, NUEVA EPS, al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:

“Como primera medida es pertinente informar al despacho que NUEVA EPS s.a. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del sistema general de seguridad social en salud, ha impartido el estado colombiano, previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante es preciso indicar que NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios en salud, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS.

En cuanto a la cita médica solicitada, el área técnica de salud se encuentra en revisión del caso, para verificar si es cierto lo manifestado por el accionante y eliminar las posibles barreras en el servicio.

Es de anotar que la accionante no aporta en los anexos de la tutela prueba alguna



de que haya recibido respuesta negativa, el accionante no aporta absolutamente ninguna prueba que respalde su dicho ni de que se ha acercado a la entidad a hacer las solicitudes respectivas”.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas. Además, porque los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido, la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*



(iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;

(iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, la alta Corporación ha señalado que el amparo *iustfundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e íntegramente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el exámen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la VIDA Y A LA SALUD, presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS, al no autorizársele la remisión a un profesional en retinología, de conformidad con la consulta realizada por el Doctor Carlos Abdala Caballero, especialista en retinología.

Para dar solución a este problema jurídico debemos estudiar sobre los derechos presuntamente vulnerados y su alcance según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

- Derecho a la salud

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 Superior prescribe que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de la salud. Así mismo el artículo 11 ibidem señala que el derecho a la vida es inviolable.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015.

Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”, el que no puede ser entendido



como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida.

De igual manera, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 advierte que, si bien es deber del Estado garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos a través de la prestación de servicios y tecnologías de carácter médico, dicha obligación encuentra una excepción en los eventos en los que el procedimiento solicitado se encuentra enmarcado en alguna de las siguientes causales:

- “(…) a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica.*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica.*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente.*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación.*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. (...) (resalta el Despacho).

De la lectura de la anterior norma se puede inferir, que el Ministerio de Salud y la Protección Social es la entidad que debe definir, explícitamente, cuáles servicios o tecnologías deben ser excluidos de Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación; por lo que podría interpretarse que los servicios que no se encuentren específicamente excluidos, se entenderán cubiertos por el aludido Plan.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-313 de 2014 al estudiar la constitucionalidad de la Ley estatutaria del derecho fundamental a la Salud, expresó lo siguiente:

“(…) Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas. Esta concepción del acceso y la fórmula elegida por el legislador en este precepto, al determinar lo que está excluido del servicio, resulta admisible, pues, tal como lo estimó la Corporación al revisar la constitucionalidad del



artículo 8º, todos los servicios y tecnologías se entienden incluidos y las restricciones deben estar determinadas.” (resalto fuera de original).

Ahora, en torno al **principio de integralidad en salud**, tal como lo ha establecido la legislación correspondiente y lo ha reiterado desde su comienzo la Corte Constitucional, la integralidad es uno de los principios que rigen el sistema de seguridad social y por consiguiente la prestación de los servicios de salud.

En la sentencia T-010 de 2019 la Corte Constitucional planteó que ese principio de integralidad definido en la Ley 100 de 1993 fue reiterado en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada ...”

Vertido lo anterior, abordará el despacho el estudio del caso concreto en los siguientes términos:

DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora ESTELA VALERO VANEGAS, considera que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida, por parte de la NUEVA EPS al no autorizar la realización del procedimiento de reparación de lesión retinal, con base en consulta realizada por el Doctor CARLOS ABDALA CABALLERO.

Está acreditado en el expediente que la accionante señora ESTELA VALERO VANEGAS, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en calidad de cotizante y que su estado de afiliación está activo. Así mismo, se encuentra probado que el diagnóstico que padece la accionante está identificado como desprendimiento de retina total en embudo abierto, de conformidad con la historia clínica proveniente de la Unidad Láser Oftalmológica.

De igual manera, se advierte que el galeno, Dr. Carlos Abdala Caballero, recomienda la reparación de lesión “*retinal por indentación escleral*” en ambos ojos con carácter urgente, sin embargo, no encuentra el despacho probado el hecho que la señora ESTELA VALERO VANEGAS haya solicitado de manera previa a la presentación de la acción de tutela o requerido a la NUEVA EPS los servicios de salud que aduce no han sido ordenados y que generan la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección pretende a través del presente mecanismo constitucional de acción de tutela.

Revisado el expediente, no avizora este juzgado documento o constancia alguna de la que pueda inferirse mínimamente que la accionante solicitó a la NUEVA EPS la remisión a un retinólogo o la autorización para la realización del procedimiento de reparación de lesión retinal u otro servicio en búsqueda de un tratamiento integral para su estado de salud y que estos se hayan negado por parte de su prestador.

En sentencia T-124/19, la Corte Constitucional dispuso que para poder ordenar por vía de tutela a la EPS la entrega de medicamentos o la prestación de algún servicio de salud es necesario que los mismos hayan sido requeridos de manera previa por el usuario y el prestador niegue su entrega o la orden de servicio solicitada, así lo expresó:



“En ese orden de ideas, la Sala reitera la jurisprudencia según la cual, por regla general, es necesario acudir inicialmente ante la entidad prestadora del servicio de salud a requerir el servicio ordenado y, solo si esta no lo hace efectivo, es procedente acudir ante el juez constitucional, para exigir el amparo del derecho fundamental.”

En otras palabras, a la fecha Medimás E.P.S. no ha negado el medicamento, por lo que mal podría derivarse la vulneración del derecho a la salud, motivo por el cual la acción presentada por el señor José Silvestre Castillo resulta improcedente. (Negrillas y subrayas del despacho)

No obstante, la misma Corte en sentencia SU - 508 de 2020, respecto del derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, indicó:

“...el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Adicionalmente señaló que el diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: a) la etapa de identificación, que comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente; b) una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso y; c) finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente...”

Por lo anterior, este despacho en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la accionante, ordenará a la NUEVA EPS, en virtud del derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, la realización de los exámenes previos con fundamento en los síntomas actuales de la paciente, una vez se tengan los resultados, la valoración completa del especialista que amerite según el caso y, finalmente, la prescripción según su estado de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de la señora **ESTELA VALERO VANEGAS**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, en virtud del derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, remita a la señora **ESTELA VALERO VANEGAS** para realización de los exámenes previos con fundamento en sus síntomas actuales. Una vez se tengan los resultados, la valoración completa del especialista que amerite según el caso y, finalmente, la prescripción según su estado de salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74672d8da4643aaa2e27c0ed790f5d904812cd211a0dcc2579f25260d9e8e8f**

Documento generado en 15/05/2023 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-00142

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ

ACCIONADO: MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO en calidad de **DEFENSORA DEL PRUEBLO, CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO - ICBF REGIONAL ATLÁNTICO.**

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ**, contra el **MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO** en calidad de **DEFENSORA DEL PRUEBLO, Centro Zonal Norte Centro Histórico - ICBF Regional Atlántico.**

ANTECEDENTES

Señala el accionante:

“(…) Que El pasado miércoles veintisiete (27) de Marzo del año 2023, la señora ROCIO MILENA DIAZ VASQUEZ identificada con la CC N° 1.140.827940 de Barranquilla Y LUIS ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ identificado con la CC N° 72.294.922 de Barranquilla, presentamos ante la Notaria 11 del Círculo de Barraquilla, Acta de acuerdos sobre derechos y obligaciones de los señores LUIS ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ y ROCIO MILENA DIAZ VASQUEZ, con sus menores hijos ALVARO JAVIER JIMENEZ DIAZ Y PAULINA JIMENEZ DIAZ Y SOBRE DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO; Que en mencionado acuerdo se dejó consignada nuestra voluntad de presentar por mutuo consentimiento solicitud de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el cual fue celebrado en Barranquilla el día 29 de junio de 2013, dentro del cual procreamos a nuestros hijos actuales ALVARO JAVIER JIMENEZ DIAZ con Tarjeta de Identidad N° 1.044.219.385 Y PAULINA JIMENEZ DIAZ con Tarjeta de Identidad N° 1.043.479.684, y por el cual acordaron en cuanto a los derechos y obligaciones con respecto a los menores; Que El día 26 de Abril de 2023, recibo vía WhatsApp el oficio con radicado N° 202333001000051411, suscrito por la señora MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO, en su calidad de Defensora de Familia, Centro Zonal Norte Centro Histórico, ICBF Regional Atlántico, quien rinde concepto referente a la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y Acta de acuerdos sobre derechos y obligaciones de los señores LUIS ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ y ROCIO MILENA DIAZ VASQUEZ, con sus menores hijos ALVARO JAVIER JIMENEZ DIAZ Y PAULINA JIMENEZ DIAZ Y SOBRE DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO, en mencionado concepto la defensora informa que: “se niega la solicitud del asunto, hasta tanto los solicitantes del trámite definan quien ejercerá la custodia y cuidados personales de los niños aquí mencionados. La Custodia y Cuidados Personales debe ser ejercido por uno de los padres (padre o madre). Los aquí acordado deber cumplible en benéficos de los menores de edad. En el evento de querer ejercer la Custodia Compartida, esta deberá ser entregada mediante sentencia judicial por un Juez de Familia de la Republica, quien deberá evaluar y sopesar las pruebas que las partes interesadas aporten dentro de un proceso, pruebas que deberán ser debatidas y analizadas bajo criterio de la sana critica judicial. De acuerdo a las Sentencias T384, T-443 y STC 12085 de 2018, para ejercer la Custodia Compartida, se deben dar los siguientes parámetros: --Principio de corresponsabilidad parental, esto es, la responsabilidad de ambos padres en las decisiones trascendentales de los hijos comunes y funciones parentales en torno a su crianza, cuidado y educación. --Principio de igualdad parental, el cual permite afianzar la progenitura responsable.”(subrayado fuera de texto)

Que es evidente que la señora MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO, en su calidad de Defensora de Familia no está teniendo en cuenta el acuerdo libre y voluntario suscrito por los padres de los menores en cual va encaminado A QUE LA CUSTODIA DE NUESTROS HIJOS MENORES SEA COMPARTIDA, desconociendo lo que ha sostenido la Jurisprudencia en Colombia en el evento de que debe primar la voluntad de los padres más allá de lo que contemple la ley (…)”.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de la **IGUALDAD, A LA FAMILIA, Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**, presuntamente vulnerados por **MONICA**



BEATRIZ QUERUZ FONTALVO en calidad de **DEFENSORA DEL PUEBLO, CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO - ICBF REGIONAL ATLÁNTICO.**
PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia *“se ordene a MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO, en su calidad de Defensora de Familia, Centro Zonal Norte Centro Histórico, ICBF Regional Atlántico, que en un término no superior a CUARENTA Y OCHO HORAS (48) horas proceda a EMITIR CONCEPTO FAVORABLE FRENTE LA CUSTODIA COMPARTIDA, de nuestros hijos menores de edad ALVARO JAVIER JIMENEZ DIAZ con Tarjeta de Identidad N° 1.044.219.385 Y PAULINA JIMENEZ DIAZ con Tarjeta de Identidad N° 1.043.479.684, teniendo en cuenta nuestro acuerdo libre y voluntario realizado entre padres así como los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Corte Constitucional, a través de las sentencias STC12085-2018, Magistrado Ponente: AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, y Sentencia T 384 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 y T 443-2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y CONCEPTO 34/2016- DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el cual también ha adoptado una postura más partidaria de la custodia compartida ajustado a la nueva tendencia jurisprudencial, CONCEPTO JURÍDICO 28/2019 del ICBF. 2. APROBAR en su totalidad el Acta de acuerdos sobre derechos y obligaciones realizado por mutuo consentimiento entre la señora ROCIO MILENA DIAZ VASQUEZ identificada con la CC N° 1.140.827.940 de Barranquilla Y LUIS ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ identificado con la CC N° 72.294.922 de Barranquilla, presentado ante la Notaria 11 del Círculo de Barraquilla, con nuestros menores hijos ALVARO JAVIER JIMENEZ DIAZ Y PAULINA JIMENEZ DIAZ Y SOBRE DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de mayo de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 2 de mayo de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a los accionados.

Mediante comunicación allegada al correo electrónico de esta agencia judicial, **MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO** en calidad de DEFENSORA DEL PUEBLO, Centro Zonal Norte Centro Histórico - ICBF REGIONAL ATLÁNTICO, rindió informe sobre los hechos relacionados en la presente acción constitucional, aduciendo que la custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En el caso de los hijos extramatrimoniales el cuidado lo asume el padre que conviva con el menor de edad. En los casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos a uno de los padres o al pariente más próximo, teniendo en cuenta el interés superior del niño o a la niña. La custodia y cuidado personal, hace parte integral de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón, en principio esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos. Que la custodia y cuidados personales debe ser ejercido por uno de los padres (padre o madre). Lo aquí acordado deber cumplible en benéficos de los menores de edad. En el evento de querer ejercer la Custodia Compartida, esta deberá ser entregada mediante sentencia judicial por un Juez de Familia de la Republica, quien deberá evaluar y sopesar las pruebas que las partes interesadas aporten dentro de un proceso, pruebas que deberán ser debatidas y analizadas bajo criterio de la sana critica judicial. Que, teniendo en cuenta estos aspectos, tanto de las sentencias aquí mencionadas y el concepto del ICBF, la suscrita defensora de familia no aprueba la custodia compartida, toda vez que estos conceptos apuntan a procesos administrativos de restablecimientos de derechos y proceso judiciales, el trámite solicitado, es un concepto notarial para llevar a cabo divorcio por medio de escritura pública, la función de la defensora de familia, es velar por los interés de los NNA y que se cumplan los requisitos establecidos mediante jurisprudencia o fallos de tutela, leyes y decretos, en la solicitud no se evidencia que se demuestre sumariamente la “idoneidad, la forma como los padres puedan lograr decisiones en temas trascendentales de los hijos, en torno a crianza, cuidado y educación, no demuestran cómo se realizara una estabilidad en los cuidados personales, se requiere la idoneidad de ambos padres (quienes demuestran esta idoneidad), estos ajustes deben darse en la familia, en el entorno escolar y comunitario (no está demostrado). Que lo que aquí se plantea apunta a procesos judiciales y procesos Administrativos de Restablecimiento de -derechos (investigaciones administrativas), donde las partes a solicitud o por la decisión de la autoridad judicial o administrativa pueden aportar, solicitar, controvertir,



interponer recursos a las pruebas legalmente allegadas a las investigaciones. El trámite de divorcio notarial se rige por medio de la Decreto 4436 de 2005, en el cual establecen se deben acordar régimen de visitas (en tiempo, modo y lugar), cuota de alimentos y custodia y cuidados personales, respuesta que debe entregarse a la notaria solicitante en los 15 días hábiles siguientes al recibido por parte de la defensora de Familia. Por las razones expuestas, comedidamente solicito al señor Juez respetuosamente, exonerar de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante a la suscrita Doctora MONICA BEATRIZ QUERUZ MONTALVO, debido a que no he vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales constitucionales de la persona natural titular de esta acción de tutela.

Finaliza solicitando respetuosamente negar las pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;

Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;



Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;

Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, A LA FAMILIA, Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**, asegurando que han sido vulnerados por **MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO EN CALIDAD DE DEFENSORA DEL PUEBLO, CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO - ICBF REGIONAL ATLÁNTICO**, toda vez que no se emitió concepto favorable frente a la custodia compartida, teniendo en cuenta el acuerdo libre y voluntario realizado entre padres.

Asegura que el pasado miércoles veintisiete (27) de Marzo del año 2023, la señora ROCIO MILENA DIAZ VASQUEZ identificada con la CC N° 1.140.827940 de Barranquilla Y LUIS ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ identificado con la CC N° 72.294.922 de Barranquilla, presentaron ante la Notaria 11 del Círculo de Barraquilla acta de acuerdo sobre derechos y obligaciones de los señores LUIS ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ y ROCIO MILENA DIAZ VASQUEZ, con sus menores hijos ALVARO JAVIER JIMENEZ DIAZ Y PAULINA JIMENEZ DIAZ Y SOBRE DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO. Que en el mencionado acuerdo se dejó consignada la voluntad de presentar por mutuo consentimiento solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el cual fue celebrado en Barranquilla el día 29 de junio de 2013, dentro del cual procrearon a ALVARO JAVIER JIMENEZ DIAZ con Tarjeta de Identidad N° 1.044.219.385 Y PAULINA JIMENEZ DIAZ con Tarjeta de Identidad N° 1.043.479.684, y por el cual acordaron en cuanto a los derechos y obligaciones con respecto a los menores.

Que el día 26 de Abril de 2023, recibió vía WhatsApp el oficio con radicado N° 202333001000051411, suscrito por la señora MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO, en su calidad de Defensora de Familia, Centro Zonal Norte Centro Histórico, ICBF Regional Atlántico, quien rinde concepto referente a la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y acta de acuerdo sobre derechos y obligaciones de los señores LUIS ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ y ROCIO MILENA DIAZ VASQUEZ, con sus menores hijos ALVARO JAVIER JIMENEZ DIAZ Y PAULINA JIMENEZ DIAZ Y SOBRE DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO. En el mencionado concepto la defensora informa que: *“se niega la solicitud del asunto, hasta tanto los solicitantes del trámite definan quien ejercerá la custodia y cuidados personales de los niños aquí mencionados. La Custodia y Cuidados Personales debe ser ejercido por uno de los padres (padre o madre). Los aquí acordado deber cumplible en benéficos de los menores de edad. En el evento de querer ejercer la Custodia Compartida, esta deberá ser entregada mediante sentencia judicial por un Juez de Familia de la Republica, quien deberá evaluar y sopesar las pruebas que las partes interesadas aporten dentro de un proceso, pruebas que deberán ser debatidas y analizadas bajo criterio de la sana crítica judicial. De acuerdo a las*



Sentencias T384, T-443 y STC 12085 de 2018, para ejercer la Custodia Compartida, se deben dar los siguientes parámetros: --Principio de corresponsabilidad parental, esto es, la responsabilidad de ambos padres en las decisiones trascendentales de los hijos comunes y funciones parentales en torno a su crianza, cuidado y educación. --Principio de igualdad parental, el cual permite afianzar la progenitura responsable.(subrayado fuera de texto)

Que es evidente que la señora MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO, en su calidad de Defensora de Familia no está teniendo en cuenta el acuerdo libre y voluntario suscrito por los padres de los menores en cual va encaminado A QUE LA CUSTODIA LOS HIJOS MENORES SEA COMPARTIDA, desconociendo lo que ha sostenido la Jurisprudencia en Colombia en el evento de que debe primar la voluntad de los padres más allá de lo que contemple la ley.

De la lectura de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela que ocupa la atención de este despacho, nos lleva a concluir que la parte accionante considera que le están siendo conculcados sus derechos fundamentales por parte de la accionada, por la emisión de concepto no favorable al convenio o acuerdo al que llegaron los señores : LUIS ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ – ROCIO MILENA DIAZ VASQUEZ, respecto a sus obligaciones de Alimentos, Régimen de Visitas, Custodia y Cuidados Personales a favor de sus hijos ALVARO JAVIER y PAULINA de 13 y 5 años de edad respetivamente, conforme con el trámite notarial dispuesto en la ley 962 de 2005, decreto 4436 de 2005, ley 1ra de 1976 y ley 25 de 1992.

Sobre el particular, los artículos 2 y 3 del DECRETO 4436 DE 2005, por el cual se reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, y se señalan los derechos notariales correspondientes, cita:

“ARTÍCULO 2. LA PETICIÓN, EL ACUERDO Y SUS ANEXOS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.6.8.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, será presentada por intermedio de abogado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 962 de 2005.

...

*c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres **a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 133 del Código del Menor, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas;***

...

*ARTÍCULO 3o. INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE FAMILIA. <Artículo compilado en el artículo 2.2.6.8.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> Habiendo hijos menores de edad, el Notario le notificará al Defensor de Familia del lugar de residencia de aquellos, mediante escrito, el acuerdo al que han llegado los cónyuges, en los términos del artículo anterior. **El Defensor de Familia deberá emitir su concepto en los quince (15) días siguientes a la notificación.** Si en dicho plazo el Defensor de Familia no ha allegado su concepto, el Notario dejará constancia de tal circunstancia, autorizará la Escritura y le enviará una copia a costa de los interesados.*

Las observaciones legalmente sustentadas que hiciere el Defensor de Familia referidas a la protección de los hijos menores de edad, se incorporarán al acuerdo, de ser aceptadas por los cónyuges. En caso contrario se entenderá que han desistido del perfeccionamiento de la Escritura Pública, y se devolverán los documentos de los interesados, bajo recibo. (negrita fuera de texto)

De lo anterior, está demostrado en el trámite tutelar que la accionada emitió concepto de fecha 26 de abril de 2023, Radicado No: 202333001000051411, mediante el cual resultó no favorable sobre el acuerdo de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los señores LUIS ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ y ROCIO MILENA DIAZ VASQUEZ, actuando la defensora de familia, bajo el amplio ejercicio de sus funciones y por autorización de la ley.

Así mismo, es menester anotar que, en dicho concepto referenciado en el párrafo anterior, la accionada MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO en calidad de DEFENSORA DEL PRUEBLO, CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO - ICBF REGIONAL ATLÁNTICO,



manifiesta en el párrafo final lo siguiente:

“Una vez se deje expresa constancia por escrito del acuerdo claro y preciso, en cuanto a las observaciones realizadas, este documento tiene que ser presentado de forma personal por los solicitantes (presentación personal y autenticado ante notario público), la notaría interesada debe remitir nuevamente la petición junto a la solicitud y todos los anexos de ley al correo electrónico institucional ICBF ATLÁNTICO correspondencia.Atla@icbf.gov.co para lo de su competencia, la cual nuevamente será sometida a reparto y será respondida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recibido, termino contemplado en el decreto 4436 de 2005. El acuerdo debe contener las obligaciones de cuota de alimentos (esta debe estar sujeta a lo contemplado por el artículo 24 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia, cuantía o valor económico, forma de pago, persona a quien se realiza el pago, lugar y fecha del pago, incremento o reajuste anual obligatorio, el ítem de vestuario debe tener cuantía o valor económico), custodia y cuidados personales y régimen de visitas, igualmente estos requisitos están contemplado por el Decreto 4436 de 2005”

De lo anterior, es fácil colegir que la accionada actuó en el perfecto ejercicio de sus funciones, sin salir de los parámetros legales, con la emisión de concepto no favorable, exhortando al aquí accionante a que emitan acuerdo claro sobre los puntos de dicho acuerdo concernientes a los derechos de los menores y que en ese entendido radicarlo en debida forma, para su respectivo estudio y aprobación.

Como es claro en la pretensión de la acción de tutela, lo que el accionante persigue es la orden a la accionada para que emita concepto favorable sobre su acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, de la cual hay que resaltar que esta tiene un trámite que se ha ido surtiendo en debida forma y en cumplimiento de la leyes que tratan sobre el particular, sin que se demuestre ninguna dilación por parte de la accionada, vulneración de derechos fundamentales y mucho menos presupuestos que configuren la subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo que no es susceptible de ser analizado en este escenario de amparo constitucional.

Corolario de lo anterior, no se considera configurado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad, el cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales, al trámite pendiente u otros medios de defensa idóneo o eficaz y no existir un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, no será necesario pronunciarse sobre los supuestos derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante, y se declarará improcedente la presente acción de tutela, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por **LUIS ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ**, en contra del **MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO** en calidad de **DEFENSORA DEL PRUEBLO, CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO - ICBF REGIONAL ATLÁNTICO**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa1c9a377bb60370ef3a4984db7e7ee78c252cc1f649a73366ed8049aa9e41f**

Documento generado en 15/05/2023 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>